

mente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Vinícola Navarra, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen y su caducidad o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5874

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gabino Sanz e Hijos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y caucho de butadieno-estireno, poliestireno, resina de PVC y DOP y la exportación de pisos para calzados, granza de PVC y de copolímeros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gabino Sanz e Hijos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y caucho de butadieno-estireno, poliestireno, resina de PVC y DOP y la exportación de pisos para calzados, granza de PVC y de copolímeros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gabino Sanz e Hijos, Sociedad Limitada», con domicilio en Carretera Casa del León, número 159. Elche (Alicante), y NIF B-03019783

Solo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo. Las mercancías de importación serán:

1. Copolímeros de butadieno-estireno, termoplásticos y no hidrogenados, posición estadística 39.02.34.9, de las siguientes características:

Referencia internacional tipo TR (Thermoplastic Rubber)	Presentación	Color	COMPOSICIÓN		
			Butadieno	Estireno	Aceites
TR T-171	Granza	Natural	60	40	50
TR T-172	Granza	Natural	70	30	45
TR T-174	Granza	Natural	65	35	45
TR T-175	Granza	Natural	45	55	40
TR T-176	Granza	Natural	45	55	50
TR T-161	Granza	Natural	70	30	
TR T-163	Granza	Natural	70	30	
TR T-162	Granza	Natural	60	40	
TR-4113	Granza	Natural	65	35	31,5
TR-4122	Granza	Natural	50	50	35,5
TR-4203	Granza	Natural	65	35	33,5
TR-1102	Granza	Natural	72	28	
TR-1101	Granza	Natural	70	30	

2. Cauchos de butadieno-estireno, no termoplásticos, vulcanizables, posición estadística 40.02.61, de las siguientes características:

Referencia internacional tipo SBR (Styrene-butadiene Rubber)	Presentación	Color	COMPOSICIÓN		
			Butadieno	Estireno	Aceites
SBR-1778	Balas	Miel	76,5	23,5	37,5
SBR-7703	Balas	Miel	76,5	23,5	37,5
SBR-1502	Balas	Natural	76,5	23,5	
SBR-1509	Balas	Natural	76,5	23,5	
SBR-SP-145	Granza	Natural	50	50	
SBR-SS-260	Granza	Natural	37	63	
SBR-D-B	Granza	Natural	37	63	
SBR-HS-65	Granza	Natural	37	63	

Referencia internacional tipo BR (Polibutadieno Rubber)	Presentación	Color	COMPOSICIÓN		
			Butadieno	Estireno	Aceites
BR-1220	Balas	Natural	100		

3. Poliestireno alto impacto, en granza, color natural, composición: 92 por 100 poliestireno y 8 por 100 butadieno, posición estadística 39.02.32.3.

4. Resina de PVC, en polvo, color natural, de polimerización, en suspensión, al 100 por 100, posición estadística 39.02.43.1.

5. Ftalato de dioctilo (DOP), posición estadística 29.15.63

Tercero. Los productos de exportación serán:

I) Pisos para calzados, fabricados a base de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, posición estadística 64.05.98.1.

II) Granzas de copolímeros termoplásticos a base de polibutadieno-estireno, no hidrogenado, preparados con aceites, plastificantes, antioxidantes y otras cargas, posición estadística 39.02.34.9.

III) Granzas de policloruro de vinilo preparadas con ftalato de dioctilo y otras cargas, posición estadística 39.02.41

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías enunciadas anteriormente, realmente contenidos en los pisos para calzados y las granzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de mermas para cada una.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación necesaria exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la cual se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Por la presente disposición se deroga y sustituye la Orden de 19 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) y modificada por la Orden de 26 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5875

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alea y la exportación de hilo de cobre esmaltado y alambre de cobre sin alea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alea y la exportación de hilo de cobre esmaltado y alambre de cobre sin alea.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima» (TREMASA), con domicilio en Carretera Vallecas-Vicalvaro, kilómetro 0,700, Madrid, y NIF A-28039667.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Alambre de cobre sin alea, de diámetro comprendido entre 1,5 a 3 milímetros inclusive, de la P.E. 74.03.40.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Hilo de cobre esmaltado, de diámetro 0,020 y 4 milímetros, con aislamiento grado 1 y grado 2, de la P.E. 85.23.05.

II. Alambre de cobre de sección circular, sin alea, de diámetro 0,50 a 1,30 milímetros, de las P.P.EE. 74.03.40.1 y 74.03.40.2.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal; se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de alambre de cobre sin alea que se expresan a continuación:

Diámetro de los hilos de cobre esmaltado	Kilogramos a reponer de alambre de cobre
Hilos de cobre esmaltado grado 1	
Desde 0,020 hasta 0,250 milímetros	101,58
Desde 0,251 hasta 0,500 milímetros	103,17
Desde 0,501 hasta 1,000 milímetros	104,30
Desde 1,001 hasta 2,000 milímetros	104,02
Desde 2,001 hasta 4,000 milímetros	105,44
Hilos de cobre esmaltado grado 2	
Desde 0,020 hasta 0,250 milímetros	98,54
Desde 0,251 hasta 0,500 milímetros	101,50
Desde 0,501 hasta 1,000 milímetros	103,21
Desde 1,001 hasta 2,000 milímetros	104,27
Desde 2,001 hasta 4,000 milímetros	104,99

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 6 por 100, que adeudará por la P.E. 74.01.91.

b) Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, de 103 kilogramos de alambre de cobre sin alea.

De dicha cantidad se considerarán subproductos el 2,91 por 100, que adeudará por la P.E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas características (composición centesimal, diámetro, etcétera) del alambre de cobre realmente utilizado en el producto exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comercia-